



**PROYECTO DE DECRETO.../2023, DE, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES
ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y
LEÓN.**

En virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, se aprobó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León, como instrumento básico de ordenación de los juegos y de las apuestas de la Comunidad, en el que se especificarán los juegos que podrán ser autorizados en la Comunidad, remarcándose, en el artículo 5 del citado texto legal, que se considerarán prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo.

De este modo surge el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, dando origen a una serie de disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos subsectores del sector del juego.

En el Anexo 4º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, se contiene una somera regulación de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, sometiendo la reglamentación específica de estas modalidades de juego a lo que dicte la disposición reguladora correspondiente.

Se hace preciso, por tanto, determinar reglamentariamente el régimen jurídico de estos tipos de juego a través de la habilitación conferida a la Junta de Castilla y León en el artículo 9. b) del citado texto legal y, específicamente, el de los requisitos que han de cumplirse para ser titulares de las autorizaciones administrativas, el régimen a que quedan sometidas y el régimen sancionador, completando con ello un marco normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que quieran organizar o participar en estos juegos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

DISPONE:

Artículo único. Se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por la que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el párrafo tercero del punto I.- Denominación, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

“La combinación aleatoria es un juego con finalidad estrictamente publicitaria de un producto o servicio, en el que a través de un sorteo se pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad y sin que haya sufrido éste incremento alguno de su coste ordinario como consecuencia del sorteo.”

2. Se modifica el apartado 1, del punto II.-Modalidades, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las rifas y tómbolas se clasifican en:

- 1. Benéficas. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos del organizador.*
- 2. De utilidad pública. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador.*
- 3. De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se aplique a ninguno de los fines especificados en los dos apartados anteriores.”*

3. Se modifica el punto III.- Elementos Personales, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

“El jugador es el poseedor de un billete o papeleta adquirido a cambio de un precio cierto en la rifa o tómbola, o el consumidor del producto o servicio objeto de publicidad en la combinación aleatoria, y que pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, mediante la participación en un sorteo.”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en las distintas modalidades, de las rifas, las tómbolas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de las rifas, las tómbolas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el presente reglamento y en cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación.

TITULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por rifa la modalidad de juego consistente en el sorteo de un objeto, mueble, semoviente o inmueble, previamente determinado y no canjeable por dinero, celebrado entre los adquirentes de uno o varios billetes o papeletas de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y que, en caso de ser premiado, resulte beneficiado con el objeto sorteado.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

2. A los efectos del presente reglamento, se entiende por tómbola aquella modalidad de juego consistente en el sorteo simultáneo de diversos objetos, muebles o inmuebles, previamente determinados, no canjeables por dinero y expuestos al público, celebrado entre los adquirentes de uno o varios billetes o papeletas de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y que, en caso de ser premiado, existe la posibilidad de adquirir cualquiera de los objetos sorteados, bien de forma instantánea o por la suma de puntos hasta alcanzar una cifra previamente determinada.

3. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por combinación aleatoria con fines publicitarios la modalidad de juego con finalidad estrictamente publicitaria de un producto o servicio, en el que a través de un sorteo se pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad y sin que haya sufrido este incremento alguno de su coste ordinario como consecuencia del sorteo.

TÍTULO III

De las rifas y tómbolas

Capítulo I

Clases y requisitos de rifas y tómbolas

Artículo 4. *Clases de rifas y tómbolas.*

Las rifas y tómbolas se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Benéficas. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos de los organizadores citados en los apartados 1 y 3 del artículo 6 de este reglamento.
2. De utilidad pública. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador citado en el apartado 1 del artículo 6 de este reglamento.
3. De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se aplique a ninguno de los fines especificados en los dos apartados anteriores.

Artículo 5. *Requisitos de las rifas y tómbolas.*

1. El importe total de los billetes o papeletas será, como mínimo, igual al precio del objeto u objetos sorteados.
2. Los billetes o papeletas estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y, en su caso, tendrán un precio único y cierto. En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y, en todo caso:
 - a) Los premios y su forma de adjudicación.
 - b) La fecha y lugar de celebración del sorteo.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

- c) El número total de billetes o papeletas y el número del billete o papeleta individual y el precio de los billetes o papeletas.
- d) La identificación del organizador del sorteo.

3. Los premios consistentes en bienes muebles, o semovientes, deberán estar previamente depositados o instalados en lugares donde pueda constatarse su existencia y el público pueda examinarlos, y los consistentes en bienes inmuebles deberán estar totalmente construidos, en su caso, y en condiciones de uso inmediato. En ningún caso, los premios sorteados serán canjeables por dinero o signo que lo represente.

4. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador con anterioridad al comienzo de la venta de los billetes o papeletas y deberá mantenerse hasta su finalización.

Capítulo II

Organizadores de rifas y tómbolas

Artículo 6. *Solicitantes de autorización para organizar rifas y tómbolas.*

Podrá solicitar autorización para organizar rifas y tómbolas:

1. Instituciones públicas, corporaciones o entidades públicas.
2. Instituciones privadas.
3. Asociaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro, inscritos en el registro correspondiente.
4. Personas jurídicas, inscritas en el registro correspondiente.
5. Personas físicas.

Artículo 7. *Exclusiones.*

1. No podrán solicitar autorización para organizar rifas y tómbolas quienes se encuentren, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización, en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 4.7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
2. La incursión en alguna de las exclusiones previstas en el citado artículo con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de esta, y no podrá volver a solicitarse otra durante un periodo de cinco años.

Artículo 8. *Condición de empresa de juego del organizador de rifas y tómbolas.*

La adquisición de la condición de empresa de juego de Castilla y León del organizador de rifas y tómbolas, así como su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante los días que dure su celebración, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.



Capítulo III

Formalización de la solicitud

Artículo 9. *Formalización de la solicitud de autorización de rifas y tómbolas.*

La solicitud de autorización de rifas y tómbolas deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante.
2. La representación que ostenta, en los casos que proceda, quien suscribe la solicitud.
3. Bases a las que se ajustará la celebración de la rifa o tómbola que deberán estar publicadas y a disposición de los posibles participantes durante todo el periodo de realización hasta el final del plazo de caducidad de los premios. En estas Bases figurarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Modalidad de rifa o tómbola solicitada.
 - b) La fecha de organización, o de comienzo y terminación, según proceda.
 - c) El número de billetes o papeletas que se pretendan emitir, con indicación del precio y fechas de comienzo y finalización de la venta.
 - d) Ámbito territorial y modo de efectuar la venta o distribución de billetes o papeletas.
 - e) Lugar del sorteo, la persona que lo realice y la fecha en la que se vaya a efectuar. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - f) La relación detallada de los premios que se sortean, que tendrán que ser en especie no canjeables por dinero, el precio o valor de mercado, la forma de adjudicación a los ganadores, el lugar dónde se encuentran depositados o se hayan expuestos los bienes muebles y, si se trata de inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, la expresión de los linderos, extensión, cargas y datos registrales.
 - g) La forma de entrega del premio.
 - h) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de si el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - i) Plazo de caducidad del premio o premios obtenidos, que no podrá ser inferior a tres meses.
 - j) Descripción de las medidas a adoptar por el organizador para garantizar la transparencia en el desarrollo de la rifa o tómbola en evitación de posibles fraudes.
 - k) Destino de los beneficios que se obtenga con la celebración de la rifa o tómbola.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

- l) Relación detallada de los vendedores de billetes o papeletas autorizados por el organizador.
- m) Mención expresa a la prohibición de participar a los menores de edad, a las personas con discapacidad que, por resolución judicial, estén sujetas a medidas de apoyo que afecten a su libre participación en los juegos y apuestas, a los empleados y familiares directos del organizador o de sus empresas asociadas.

Artículo 10. *Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas.*

Las solicitudes de autorización de rifas y tómbolas deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1. Copia del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o, en su caso, número de identificación fiscal, en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad.
2. Tratándose de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.
3. En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
4. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.
5. Ejemplar o proyecto de los billetes o papeletas.
6. Copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador.
7. En el caso de bienes inmuebles se aportará certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad de la finca a favor del solicitante, en la que se inserte la descripción de aquella y de cargas y gravámenes, en su caso, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.
8. Cuando el sorteo se pretenda celebrar en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles se deberá adjuntar la aceptación de la entidad organizadora del Sorteo.
9. Certificación expedida por el organizador en la que se exprese la asunción de las responsabilidades y obligaciones a que den lugar la actuación de los vendedores autorizados.



TITULO III

De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios

Capítulo I

Clases y requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios

Artículo 11. *Clases de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

En función de la duración, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios se clasifican en:

1. Combinaciones aleatorias de fecha determinada o tracto único: Son aquella modalidad de juego definida en el artículo 3.3 de este reglamento en la que el sorteo se desarrolla en fecha única y determinada.
2. Combinaciones aleatorias de tracto sucesivo: Son aquella modalidad de juego definida en el artículo 3.3 de este reglamento en la que se pueden desarrollar sorteos durante un periodo de tiempo, días, semanas o meses que, en ningún caso, podrá exceder de doce meses.

Artículo 12. *Requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

1. Los premios consistentes en bienes muebles, o semovientes, deberán estar previamente depositados o instalados en lugares donde pueda constatarse su existencia y el público pueda examinarlos, y los consistentes en bienes inmuebles deberán estar totalmente contruidos, en su caso, y en condiciones de uso inmediato.
2. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador del sorteo con anterioridad al comienzo de la distribución de los billetes o papeletas y deberá mantenerse hasta su finalización.
3. Los premios que consistan en cantidades dinerarias deberán estar depositadas en una entidad de crédito o de ahorros, previamente al inicio del sorteo y mantenerse mientras dure su celebración.
4. En el caso de que los premios consistiesen en la prestación de un servicio habrán de especificarse los servicios que se consideran incluidos en los mismos.
5. La participación ha de ser gratuita y en ningún caso debe existir ningún tipo de coste o sobreprecio en el consumo del producto o servicio objeto de publicidad.
6. De utilizarse, los billetes o papeletas estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí.

En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y su carácter gratuito y, en todo caso:

- a) Los premios y su forma de adjudicación.
- b) La fecha y lugar de celebración del sorteo.
- c) El número total de billetes o papeletas y el número del billete o papeleta individual.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

- d) La identificación del organizador del sorteo.

Capítulo II

Organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 13. *Solicitantes de autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

1. Podrán solicitar la autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio, industria o servicios, inscritas en los correspondientes registros.
2. Entidades de crédito, financiación o de ahorro, inscritas en los correspondientes registros.
3. Empresas editoras de publicaciones de prensa, inscritas en los correspondientes registros.

Artículo 14. *Exclusiones.*

1. No podrán solicitar autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios quienes se encuentren, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización, en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 4.7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
2. La incursión en alguna de las exclusiones previstas en el citado artículo con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de esta, y no podrá volver a solicitarse otra durante un periodo de cinco años.

Artículo 15. *Condición de empresa de juego del organizador de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

La adquisición de la condición de empresa de juego de Castilla y León del organizador de combinaciones aleatorias con fines publicitarios, así como su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante los días que dure su celebración, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Capítulo III

Formalización de la solicitud

Artículo 16. *Formalización de la solicitud de autorización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

La solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

2. La representación que ostenta, en los casos que proceda, quien suscribe la solicitud.
3. Bases a las que se ajustará la combinación aleatoria que deberán estar publicadas y a disposición de los posibles participantes durante todo el periodo de realización hasta el final del plazo de caducidad de los premios. En estas Bases figurarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Clase de combinación aleatoria solicitada.
 - b) La fecha de organización, o de comienzo y terminación, según proceda.
 - c) Descripción de la manera de participar, carácter gratuito de la participación y, en su caso, el número de billetes o papeletas que se pretendan emitir.
 - d) Ámbito territorial de la combinación aleatoria.
 - e) Lugar del sorteo, la persona que lo realice y la fecha en la que se vaya a efectuar. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - f) La relación detallada de los premios que se sortean y de la adjudicación a los ganadores. De tratarse de bienes muebles, el lugar dónde se encuentran depositados o se hayan expuestos y, si se trata de inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, la expresión de los linderos, extensión, cargas y datos registrales.
 - g) La forma de entrega del premio.
 - h) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de si el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - i) Plazo de caducidad del premio o premios obtenidos, que no podrá ser inferior a tres meses.
 - j) Locales o establecimientos en los que se llevará a cabo la combinación aleatoria.
 - k) Descripción de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
 - l) Descripción de las medidas a adoptar por el organizador para garantizar la transparencia en el desarrollo de la combinación aleatoria en evitación de posibles fraudes.
 - m) Mención expresa a la prohibición de participar a los menores de edad, a las personas con discapacidad que, por resolución judicial, estén sujetas a medidas de apoyo que afecten a su libre participación en los juegos y apuestas, a los empleados y familiares directos del organizador o de sus empresas asociadas.

Artículo 17. *Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

Las solicitudes de autorización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

1. Copia del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o, en su caso, número de identificación fiscal, en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad.
2. Tratándose de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.
3. En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
4. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.
5. En su caso, ejemplar o proyecto de los billetes o papeletas.
6. Proyecto de los anuncios u otra manifestación publicitaria que haya de emplearse.
7. Copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador.
8. En el caso de bienes inmuebles se aportará certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad de la finca a favor del solicitante, en la que se inserte la descripción de aquella y de cargas y gravámenes, en su caso, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.
9. Cuando el sorteo se pretenda celebrar en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A., o la Organización Nacional de Ciegos Españoles se deberá adjuntar la aceptación de la entidad organizadora del Sorteo.

TITULO IV

Régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Capítulo I

Régimen de las autorizaciones

Artículo 18. *Autorización preceptiva.*

1. La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios reguladas en este reglamento requerirá autorización administrativa previa otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, excepto el supuesto de exención previsto en el artículo 23 de este reglamento.
2. Los interesados en la organización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberán solicitar la correspondiente autorización al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su comienzo.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

En función de la modalidad de juego solicitada, la solicitud se ajustará en su contenido y documentación que debe acompañarla a lo dispuesto en el presente reglamento.

3. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiendo dirigirse al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. *Procedimiento de autorización.*

Recibidas las solicitudes acompañadas de la documentación exigida en este reglamento, serán resueltas por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas en el plazo máximo de un mes, autorizando, en su caso, la organización de la rifa, tómbola o combinación aleatoria con fines publicitarios de que se trate y aprobándose en el mismo acto, en su caso los modelos de billetes o papeletas, así como, los proyectos, anuncios y publicidad que pretenda realizarse.

El vencimiento del plazo sin que se hubiera dictado, y notificado, resolución expresa legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 20. *Contenido de la resolución.*

En la resolución se hará constar el organizador, en su caso la fecha de comienzo y fin de la venta o distribución de billetes o papeletas y su valor, la fecha o fechas de celebración del sorteo o sorteos y el premio o premios que se sortean.

Asimismo, contendrá todas las condiciones y circunstancias a las que habrá de sujetarse su celebración. El incumplimiento de estas podrá conllevar la revocación de la autorización concedida previa tramitación del procedimiento correspondiente.

Artículo 21. *Intransmisibilidad de la autorización.*

La autorización para organizar rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios tendrá carácter intransmisible, quedando prohibida su cesión por cualquier título y su explotación a través de un tercero.

Artículo 22. *Aplazamiento del juego.*

El aplazamiento de la modalidad de juego autorizado deberá ser expresamente autorizado por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, que en ningún caso concederá tal autorización si se hubiera comenzado la venta o distribución de los billetes o papeletas y se trate de sorteos en combinación con los organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Artículo 23. *Supuestos de exención de autorización.*

Quedan exentas de autorización administrativa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios sorteados sea de escasa cuantía y no supere, en ningún caso, el importe de 500 euros,



salvo las organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector en cuyo caso deberán obtener autorización administrativa previa para la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios independientemente del valor de los premios sorteados.

TITULO V

Régimen sancionador

Infracciones y sanciones

Artículo 24. *Infracciones administrativas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

Artículo 25. *Las sanciones y su graduación.*

La comisión de infracciones administrativas en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 26. *Competencia sancionadora.*

La competencia sancionadora para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 27. *Prescripción y medidas cautelares.*

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 28. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final primera. Actualización del importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

Se faculta a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa previa.